



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	<b>Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014)</b>
REFERENCIA	<b>Expediente No. 11001333603420140049700</b>
DEMANDANTE	<b>HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA</b>
DEMANDADO	<b>SANDRA PATRICIA CIFUENTES AMORTEGUI Y OTROS</b>
ACCIÓN	<b>REPETICIÓN</b>
ASUNTO	<b>REMITE POR COMPETENCIA FUNCIONAL</b>

La presente demanda pretende que se declare responsables a los señores SANDRA PATRICIA CIFUENTES AMORTEGUI, JOSÉ ALEXANDER SÁNCHEZ MUÑOZ, DIEGO ANDRÉS OSORNO CHICA, ALEJANDRO CONCHA MEJÍA – UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, PATRICIA MARÍA MERCEDES QUINTERO CUSGUEN Y LILIANA MAYOR AGREDO, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL NEUROMÉDICAS, del perjuicio económico causado a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA con la condena judicial proferida por el Juzgado Treinta y Seis (36) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 5 de abril de 2011, la cual fue modificada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, el 12 de diciembre de 2012, pero solo en lo que se refiere a la cuantía indemnizatoria.

Procede el Despacho al estudio de los presupuestos procesales de la presente demanda.

**CONSIDERACIONES:**

Estudiados los factores que deben tenerse en cuenta para asumir la **COMPETENCIA** por parte de este despacho, se encontró lo siguiente:

El numeral 8 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció que los jueces administrativos conocerán en primera instancia del medio de control de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

Por su parte, el inciso 2º del artículo 7 de la Ley 678 de 2001<sup>1</sup> señala que para la acción de repetición "*Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.*"

*Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.*" (Negrita fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, es claro entonces que el Juez competente para conocer de las demandas incoadas en ejercicio del medio de control de repetición, es aquel donde se haya tramitado el proceso de responsabilidad contra el Estado o se haya aprobado el acuerdo conciliatorio, siempre y cuando la cuantía no exceda los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso concreto, el despacho ante el cual se tramitó el proceso de reparación directa en donde se declaró responsable a la Empresa Social del Estado Hospital Universitario de la Samaritana por la muerte del señor Rafael Alfonso Beltrán Beltrán y se condenó al pago de 255 SMMLV, esto es, \$136.578.000, fue el Juzgado Treinta y Seis (36) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por lo que, teniendo en cuenta que la cuantía no supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es a dicho juzgado a quien le corresponde tramitar la respectiva repetición.

En consecuencia, procederá el despacho a remitir el presente proceso al Juzgado Treinta y Seis (36) Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo señalado anteriormente.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

**Primero:** Remitir el expediente No. **11001333603420140049700** al **Juzgado Treinta y Seis (36) Administrativo del Circuito de Bogotá** por ser de su competencia.

**Segundo:** En firme, por Secretaría efectúese la entrega del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**  
Juez

AGO/MSGB

<sup>1</sup>Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición